

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2024

**LUIS MIGUEL GONZÁLEZ**  
**DIRECTOR GENERAL EDITORIAL**  
**EL ECONOMISTA**  
**P R E S E N T E**

**Estimado Sr. Director**

Me refiero al texto publicado el día de hoy en el periódico que usted dirige, por el señor Gerardo Soria, en el que realiza aseveraciones que requieren ser aclaradas:

- Si se revisa el título de concesión de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos (CFE -TEIT), otorgado en 2019, disponible para su consulta por cualquier interesado en el Registro Público de Concesiones ([https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/98550\\_190904111308\\_804.pdf](https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/98550_190904111308_804.pdf)), se puede observar que éste habilitó al concesionario para:
  - Proveer a usuarios servicios de telecomunicaciones sin fines de lucro, a nivel nacional, excepto en Localidades con conectividad, conforme se definen en el propio Título, y sujetándose al principio de neutralidad a la competencia.
  - Proveer servicios de acceso a internet gratuito en sitios públicos, a nivel nacional.
- Lo anterior en términos del artículo 67 fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al otorgarse una concesión única para uso público.
- Por lo tanto, es falso que la prestación de servicios a usuarios finales se encuentre prohibida por la ley o por el propio título de concesión.
- Contrario a lo que señala el señor Soria, a este título de concesión no le aplica el artículo 140 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) porque dicha disposición se refiere a concesiones **de uso comercial** con carácter de red compartida mayorista y no es el caso de la concesión otorgada a CFE- TEIT desde 2019. Se trata

de dos naturalezas distintas, ambas reconocidas además desde el artículo 28 Constitucional (párrafo décimo séptimo).

- Lo que el Pleno del IFT determinó en su resolución del 14 de febrero pasado para modificar el título de concesión a CFE -TEIT es que, en consistencia con el objetivo y naturaleza del título de concesión otorgado, el concesionario puede proveer servicios, sin fines de lucro, a personas mayores de 14 años que se encuentren en Zonas de Atención Prioritaria, sujeto a que dichas zonas sean de alta o muy alta marginación y alto o muy alto grado de rezago social, o que estas personas sean parte de programas sociales no universales y dirigidos a grupos económicamente en desventaja, siempre que esto se realice conforme a programas y estrategias de inclusión digital universal y condicionado a que no rebasen el límite de 4 millones 242 mil 850 personas.
- Con dichas condiciones impuestas por el IFT, se mantiene la naturaleza, el objeto y la finalidad del título de concesión originalmente otorgado y se busca garantizar que CFE-TEIT provea los servicios a personas que no son parte de la demanda atendida por el mercado por falta de recursos económicos, ya que el límite fijado equivale al número de personas entre 14 y 65 años que se encuentran en dicha situación conforme a datos de la ENDUTIH 2022.
- La referencia utilizada en la determinación del Pleno del Instituto para definir dicho universo obedece a un criterio técnico que considera este rango de edad como aquel en el que el uso del Internet es particularmente relevante para el desarrollo de actividades productivas y educativas; aunado al hecho de que no se trata de un criterio aislado, sino que se conjuga con valoraciones adicionales como las características de la localidad en la que se encuentran (alta o muy alta marginación y alto o muy alto grado de rezago social) o que se trate además de personas que formen parte de programas sociales no universales y dirigidos a grupos económicamente en desventaja y siempre dentro del límite poblacional establecido por el Instituto.
- Por lo tanto, es incorrecta su aseveración de que el criterio de la edad fue utilizado para considerar que una persona mayor de 14 años “no es un usuario final”, para efectos de la supuesta prohibición legal que, como ya se dijo, no existe. Basta con señalar que el Instituto no realizó interpretación alguna del concepto “usuario final”, como se desprende de la resolución correspondiente, disponible para su consulta en <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift14022459.pdf>

Con el fin de que sus lectores cuenten con información veraz sobre este tema, y en ejercicio del derecho de réplica, le solicito que esta carta sea publicada en mismo espacio y lugar del texto referido.

**A T E N T A M E N T E**

**ANGELINA MEJÍA GUERRERO**  
**COORDINADORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL**